

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 8 de junio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció el término concedido para cumplimiento de carga por parte del demandante en virtud de requerimiento por desistimiento tácito y dentro del mismo, se surtió la notificación del demandado, quien guardó silencio en el término de traslado. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202000095-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS ROMERO SARMIENTO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, dentro de las diligencias de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La entidad bancaria Bancolombia S.A, a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra del señor LUIS CARLOS ROMERO SARMIENTO, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero por concepto de cuotas en mora contenidas en el pagaré No. 410085714, así como sus intereses moratorios. A su vez, frente al Pagaré No 370092581, el capital vencido y sus intereses moratorios.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 13 de noviembre de 2020 acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado mediante correo electrónico p-ardila1@hotmail.com, con fecha de envío 21-04-2021 y con acuse de recibido de la misma data, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., sin que oportunamente cancelará la obligación o ejerciera el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución en razón a que el ejecutado notificado por correo electrónico (artículo 8 Decreto 806 de 2020), dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

IV. TESIS DEL DESPACHO

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que

dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones, no se objetó el mandamiento de pago y no se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 y s.s., 422 C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y los títulos ejecutivos se demarcan en los pagarés Nos. 410085714 y 370092581, los cuales no fueron rebatidos por la pasiva quien estando debidamente notificado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso objeción al mandamiento de pago ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem, en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR adelante con la ejecución** a favor de Bancolombia S.A., en contra del señor LUIS CARLOS ROMERO SARMIENTO, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$1'914.000, correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45913ab1cc934278d74767a48f42dfd0078178f6c6c883395c6b1fff7f342b9

Documento generado en 11/06/2021 02:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 033 del 15 de junio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.